

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00117 00

ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA

ACCIONADO: ÉLITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS - EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA en contra de ÉLITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS - EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA promovió acción de tutela en contra de ÉLITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS - EN LIQUIDACIÓN, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse responder la petición elevada el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que en el mes de diciembre de dos mil veinte (2020) y el mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA efectuó unos descuentos de nómina por concepto del crédito de libranza a favor de la sociedad ALIANZAS EFECTIVAS SAS.

Afirmó que radicó un derecho de petición dirigido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA en el que solicitó el reembolso del dinero descontado indebidamente de su nómina.

Sostuvo que la entidad le informó que los recursos descontados fueron transferidos a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y que la sociedad ÉLITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS - EN LIQUIDACIÓN era la encargada de gestionar los reembolsos de dinero que había sido descontado.

Informó que el monto erróneamente descontado asciende a la suma de \$ 701.010.

De otra parte, señaló que el pasado seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) radicó un derecho de petición dirigido a la dirección electrónica: liquidadora.elite@elite.net.co, en el que solicitó el reembolso de la suma de dinero o la respectiva justificación de la negativa.

Finalmente, señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido el reintegro del dinero ni respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES señaló la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones presentadas en el escrito de tutela, esto es, atender la petición reclamada.

Indicó que no le constan los hechos narrados por la parte actora, puesto que la petición sobre la devolución de dineros de nómina fue presentada ante la pagaduría DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y posterior a ello ante la sociedad accionada ÉLITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS - EN LIQUIDACIÓN como entidad acreedora de la obligación.

De otra parte, informó que la empresa ALIANZAS EFECTIVAS SA de la que se generaron los descuentos no se encuentra sujeta a intervención judicial, pero si está relacionada en el proceso de intervención de ÉLITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS - EN LIQUIDACIÓN.

Luego de referirse a la naturaleza jurisdiccional del proceso de intervención judicial, reiterar su postura frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la no vulneración derechos fundamentales de la parte actora, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela.

ÉLITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS - EN LIQUIDACIÓN manifestó que no existe vulneración del derecho fundamental aducido por la parte activa dado que mediante oficio No. LIQ-039-2023 del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) suministró respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de la accionante.

Por lo anterior, consideró que se ha configurado una carencia actual del objeto por hechos superado. Además, aclaró que no ejerce la calidad de liquidadora o representante legal de la sociedad ALIANZAS EFECTIVAS SAS.

Finalmente, solicitó al Despacho negar las pretensiones planteadas por la parte actora ante la inexistencia de amenaza sobre sus derechos fundamentales.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, ÉLITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS - EN LIQUIDACIÓN vulneró el derecho fundamental de petición de MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado¹:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”².

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica³.”

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

¹ Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que la parte accionante aportó a folios 04 y 05 del PDF 01 el derecho de petición que fue radicado de manera electrónica ante la accionada ÉLITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS - EN LIQUIDACIÓN el pasado seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

***“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Aunado a ello, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), tenía la encartada hasta el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta, por lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el

siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la parte actora dejó transcurrir un término de siete (07) meses y diecisiete (17) días desde la fecha en que se venció el término para obtener una respuesta a la petición y la fecha de interposición de la presente acción constitucional.

Bajo ese tenor, encuentra este Despacho que es imposible no tener en cuenta que la pretensión carece del requisito de inmediatez a que se ha hecho referencia, pues su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de siete (07) meses conforme se indicó anteriormente.

Por lo que no se evidencia una necesidad urgente para amparar el derecho fundamental de petición dado el tiempo transcurrido entre su presentación y la interposición de la presente acción constitucional.

No pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional⁴ ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de siete (07) meses para la petición radicada el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, aun cuando se observa que la parte accionada emitió una respuesta al referido derecho de petición, lo cierto es que se reitera que no se dio cumplimiento al requisito de inmediatez; así mismo, no se evidencia en el plenario justificación alguna para dejar pasar los términos referidos, por ende, solo a la parte le es imputable tal desinterés, tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere de protección reforzada, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es declarar improcedente el amparo deprecado frente al derecho fundamental de petición, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

4 Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado por falta de inmediatez en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed300f02b4b3c85c1875a8e06b3876c7227e2ef4e2b6feaabaab87e218bb6beb**

Documento generado en 16/02/2023 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>